

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00051-01.
ACCIONANTE: LAUREANO BLANQUICETT SANJUANELO.
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE.

Señor Juez,

Se encuentra al Despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, radicada con el núm. **13-001-31-10-006-2023-00051-01**, informando que se encuentra **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por la **SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

DILEYDA PATRICIA RAMÍREZ POLO
SECRETARIA

=====

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y haciendo una lectura al expediente en su integridad, encuentra el Despacho que efectivamente la **SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, en providencia del nueve (9) de marzo del año en curso, **DECLARÓ LA NULIDAD** de “*lo actuado dentro de esta acción de tutela a partir del auto dictado el 10 de febrero de 2023, inclusive*”.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el ad quem, se ordenará nuevamente admitir la presente acción de tutela, teniendo de presente la vinculación de los demás aspirantes al empleo identificado con el código **OPEC núm. 183364**, quienes tendrían un interés legítimo en las resultas de este proceso.

Ahora bien, es oportuno estudiar la procedencia o no de la medida provisional solicitada por el accionante, frente a lo cual, es necesario traer a mención lo dispuesto en el **artículo 7 Decreto 2591 de 1991**, que establece:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00051-01.

ACCIONANTE: LAUREANO BLANQUICETT SANJUANELO.

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre el asunto, la Corte Constitucional ha reiterado que existen unos parámetros a seguir para el decreto de las mismas, definiendo que su procedencia se da cuando se está ante las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹”.

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida²”.

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia **SU-913 de 2009**, al manifestar que:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se

¹ CORTE CONSTITUCIONAL AUTO 258 DE 2013, M.P.: DR. ALBERTO ROJAS RÍOS.

² SENTENCIA T-733 DEL 2013, M.P.: DR. ALBERTO ROJAS RÍOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00051-01.

ACCIONANTE: LAUREANO BLANQUICETT SANJUANELO.

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE.

rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida, pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”.

Según lo que se extrae del escrito de tutela, para este Despacho Judicial no es evidente la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela; adicionalmente, no fueron allegadas pruebas que permitan asimismo acreditar circunstancia de protección constitucional especial que justifiquen la suspensión *Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes - Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena*, por parte del juez constitucional en este momento del trámite.

En atención a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la **SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA** mediante providencia del **nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).**

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **LAUREANO BLANQUICETT SANJUANELO**, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE.**

TERCERO: Ofíciase a la parte accionada, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y/o quien haga sus veces, para que en el **término IMPRORRIGABLE de UN (1) DÍA, contado a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio y bajo juramento**, rindan su correspondiente informe sobre los hechos de la Tutela esgrimidos por la accionante, con copia del respectivo expediente administrativo, todo ello dentro del término estipulado, en caso contrario se darán por ciertos los hechos narrados por la accionante en su solicitud. **El Despacho estima que, por la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación, no es posible conferir término mayor al accionado, de conformidad con el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.**

CUARTO: Ofíciase a la parte accionada, **UNIVERSIDAD LIBRE**, y/o quien haga sus veces, para que en el **término IMPRORRIGABLE de UN (1) DÍA, contado a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio y bajo juramento**, rindan su correspondiente informe sobre los hechos de la Tutela esgrimidos por la accionante, con copia del respectivo expediente administrativo, todo ello dentro del término estipulado, en caso contrario se darán por ciertos los hechos narrados por la accionante en su solicitud. **El Despacho**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00051-01.

ACCIONANTE: LAUREANO BLANQUICETT SANJUANELO.

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE.

estima que, por la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación, no es posible conferir término mayor al accionado, de conformidad con el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DENEGAR el decreto de la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, en específico, a los aspirantes al empleo identificado con el código **OPEC NÚM. 183364**, quienes tendrán el término máximo de **DOS (2) DÍAS** para que se pronuncien sobre la acción de tutela.

Las citadas entidades aportarán a este Juzgado el cumplimiento de esta orden en el mismo término de dos (2) días hábiles.

SÉPTIMO: Oficiése a las entidades accionadas, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que informen al Despacho si se han presentado acciones de tutela por las mismas razones de hecho de conformidad con el **Decreto 1834 de 2015**, y en caso de ser positivo la respuesta, indicar el Despacho o los Despachos judiciales que conoce o conoció de las mismas.

OCTAVO: Por Secretaría, Notifíquese esta providencia a las partes y terceros vinculados, personalmente o por cualquier medio expedito y eficaz. **Para tal efecto, habilítase el correo electrónico institucional j06fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en aras de darle celeridad al trámite de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ